

## Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

## Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	0'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto . . . . .	00'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS.

## Carreteras.—Expropiaciones.

Publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, número 137, correspondiente al 12 de Noviembre último, la relación rectificadora de las fincas que han de ocuparse en término de Navas de Oro, para la construcción del trozo 2.º de la carretera de Cuéllar á Arévalo, en esta provincia, y no habiéndose presentado reclamación alguna á dicha lista según ha manifestado en comunicación el Alcalde de dicho pueblo, este Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la ley de expropiación forzosa vigente y el 25 del reglamento para su ejecución, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación que se intenta, por ser las obras de utilidad pública, señalando á la vez el plazo de ocho días, á fin de que los propietarios de dichas fincas comparezcan ante el Alcalde expresado á hacer la designación del perito que ha de representarles en las operaciones que en dicha ley y reglamento se determinan; entendiéndose que los interesados que en el expresado plazo no lo verifiquen, se conforman con el que represente á

la Administración según dispone el art. 21 de la ley antes citada. Segovia 31 de Diciembre de 1894.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me dice con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel García Gordo, contra providencia de ese Gobierno que acordó no resolver el recurso que contra un acuerdo adoptado por la Junta de investigación y administración de los bienes de la Comunidad de Tierra de Segovia interpuso, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.”

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1839.

Segovia 3 de Enero de 1895.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

## Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de

Nicolás Morata Valdiera y Juan José Casas Ibañez, fugados del depósito municipal de Tabernas (Almería), cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolos á mi disposición en caso de ser habidos.

Segovia 3 de Enero de 1895.

El Gobernador,  
José de Heredia.

*Señas que se citan.*—El primero, de 26 años, soltero, vecino de Granada, estatura 1'600 metros, pelo y cejas negros, boca y nariz regulares, cara larga, barba poblada, color moreno; viste, traje negro, sombrero hongo negro, camisa listada, botinas de color.

El segundo, de 33 años, natural de San Fernando (Cádiz), soltero, estatura 1'700 metros, pelo y cejas negros, ojos pardos, cara redonda, barba poblada, color sano; viste, pantalón de lana claro, chaqueta, chaleco y faga negros, botinas negras, sombrero hongo color café, camisa blanca y boina de color.

## COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 4 de Diciembre de 1894.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Perorrubio.—Vista la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil, suscrita por D. Pedro Casla Rodríguez, Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, en queja contra el Alcalde del mismo, y examinados todos los documentos que la acompañan, la Comisión provincial acuerda informar al Sr. Gobernador, que procede advertir al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, para que en lo sucesivo y en ejercicio de tal cargo se ajuste á los preceptos de la ley municipal, consintiendo el uso de la palabra á los Concejales que la soli-

citaren, no pudiendo negar este derecho ni retirar la palabra á ningún Concejil, en cuanto no fuera conocida-mente improcedente y extraña al asunto que se tratara, ó no tuviera por objeto alguna moción, salvo siempre las facultades de la Presidencia para no hacer interminables las discusiones, guiándose al efecto de lo que la práctica ó los reglamentos tienen establecido.

Corrección pública.—Riaza.—Examinadas de nuevo las cuentas municipales de gastos carcelarios del partido de Riaza, correspondientes al año de 1892 á 93, y que como se tenía ordenado han sido reformadas y devueltas, la Comisión acuerda, en cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, prestarlas su aprobación, ordenando al Alcalde autorice persona que se presente á recoger las oportunas copias y previa la entrega de 36 sellos del timbre móvil por otros tantos justificantes que excedan de 50 pesetas; debiendo ser desglosados los documentos relativos al expediente de la instalación del Juzgado del partido al objeto de que obren en aquéllas, y que se advierta al Presidente de la Junta de cárceles del partido que en lo sucesivo se han de justificar los gastos de material de Secretaría por medio de los oportunos recibos ó facturas de los abastecedores.

Policia rural.—Riahueltas y Castiltierra.—Visto el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador é interpuesto por el Ayuntamiento de Riahueltas y por Anselmo Navares, pastor del expresado pueblo, contra una providencia del Alcalde pedáneo del barrio de Castiltierra, fecha 16 de Agosto último, por la que impuso al referido Anselmo una multa de 15 pesetas, por pastoreo abusivo, y visto lo que del expediente resulta, la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador civil en el sentido de que procede revocar la providencia recurrida, por no ser de las atribuciones del Alcalde pedáneo de Castiltierra, el imponer multas, sino del Ayuntamiento ó Alcalde constitucional de Fresno de Cantespino.

Sesiones.—La Comisión acuerda celebrarlas en los días 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 28, 29 y 31 del corriente mes.

Asuntos urgentes.—Per unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se ex-

presan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

**Personal.—Capital.—**Dada cuenta de una instancia presentada por don José García Quiza, en solicitud de que se le nombre auxiliar temporero para el examen de cuentas municipales y encargado á la vez de la corrección de los trabajos tipográficos en la Imprenta; y teniendo presente que por acuerdo de 28 de Noviembre último se ha impuesto trabajo extraordinario á los Oficiales de la Diputación provincial para dar impulso al despacho de cuentas municipales, la Comisión acuerda declarar que no se precisa por ahora aumentar el personal de las oficinas; pero que en su caso se tendrá en cuenta la solicitud del interesado.

**Hacienda provincial.—Capital.—**La Comisión acuerda, que en el caso de no haberse presentado reclamación ninguna en vista del anuncio inserto en el *Boletín oficial* del 21 de Febrero pasado, en que el Sr. Gobernador civil de la provincia manifestaba que habiéndose pedido la devolución del depósito de 5.000 pesetas ingresadas en la Caja de Depósitos de esta capital para responder de los daños y perjuicios que se irrogasen al hacer los estudios de campo de la línea de ferrocarril de esta capital á empalmar con la de Valladolid á Calatayud ó Ariza, en la cuenca del Duero, se ponía en conocimiento de los que se creyeran perjudicados con los trabajos hechos, se ruegue al Sr. Gobernador dé las órdenes correspondientes al Sr. Delegado de Hacienda para que sea devuelto el importe del indicado depósito é intereses vencidos á D. Eduardo de Burgos, Depositario de los fondos de esta Corporación, previa la presentación del resguardo expedido por la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta capital en 13 de Junio de 1883.

**Beneficencia.—Navalmanzano.—**En vista de que la presunta alienada Benita Velasco Garrido, ha fallecido en el Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión acuerda se ponga en conocimiento del Alcalde de Navalmanzano, á fin de que se lo participe al esposo y familia de la finada y que se comunique al Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á los efectos consiguientes.

**Contabilidad provincial.—Capital.—**Se acuerda el pago de 1.657'50 pesetas, importe de la cuenta presentada por el sastre Sr. J. Mañez por la confección de trajes de gala y de levita con capotes para el Portero mayor y los dos Ordenanzas, por encargo de la Comisión anterior, satisfaciéndose la indicada cantidad con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

**Contabilidad municipal.—Pradales.—**Como á pesar del tiempo transcurrido desde el 11 de Abril de 1892, no haya dado conocimiento á esta Contaduría el Alcalde de Pradales de que los cuentadantes responsables en el año 1886 á 87 hayan ingresado en arcas municipales las 1.907 pesetas, 71 céntimos, que en dicho ejercicio cobraron de la renta de inscripciones y resguardos de la tercera parte del 80 por 100 dadas á dicho municipio por los bienes de propios enajenados, de cuya cantidad no se hace cargo en las cuentas del citado año, la Comisión ha acordado prevenir al Alcalde, que si hubiere tenido ingreso en arcas municipales la expresada suma, lo participe á esta Contaduría en el término de quinto día, y en otro caso notifique en legal forma á los responsables para que lo verifiquen en el preciso plazo de quin-

ce días, pasado el cual sin que lo realicen, se nombrará un comisionado ejecutor que por la vía de apremio la haga efectiva; pues de lo contrario le será impuesta la multa de 17'50 pesetas, con que queda conminado, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad que proceda por su marcada desobediencia á las órdenes que se le comunican.

**Cuentas municipales modernas.—**Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Que se manifieste á la Alcaldía, que si en el nuevo plazo de diez días no devuelve contestado el primer pliego de reparos que ofrecieron las cuentas de 1888 á 89, se le exigirá la responsabilidad que proceda.

**Zarzuela del Monte.—**No habiendo remitido el Alcalde los documentos que se le tenían reclamados con relación á las cuentas de 1887 á 88 y 1888 á 89, la Comisión acuerda imponerle la multa de 17'50 pesetas, con que estaba conminado, concederle el plazo de diez días para que la haga efectiva, y remitir los documentos á que se hace referencia, para en el caso de que no lo verifique, conminarle con el recargo del 5 por 100 diario sobre el importe de aquella, y que se haga constar en el acta y en el extracto la imposición de la multa, sirviendo este acuerdo para cuantas resoluciones se adopten en igual sentido, á cuyo efecto pasará nota el Sr. Contador provincial para que así se consigne en los informes que emitan los Sres. Oficiales.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Diciembre de 1894.  
—El Secretario, Francisco de Cáceres.  
—V.º B.º: El Vicepresidente, Lope de la Calle.

## COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Diciembre de 1894.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

**Sanidad.—Villeguillo.—**Remitidos á informe por el Sr. Gobernador los antecedentes relativos al recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Gimeno, vecino de Villeguillo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que se negó la admisión de la renuncia presentada por dicho señor del cargo de Médico municipal del distrito referido y visto lo que del expediente resulta, la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el expediente de referencia, informándole que procede anular el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Villeguillo, adoptado sobre el particular en sesión extraordinaria celebrada el 1.º de Noviembre último, ordenando á dicha Corporación proceda á proveer la plaza de Médico titular de la localidad con arreglo á las prescripciones del reglamento citado.

**Corrección pública.—**Santa María de Nieva.—Examinadas las cuentas de gastos carcelarios del partido correspondientes al año de 1893-94, y resultando que están formadas con arreglo al correspondiente presupuesto, que contra las mismas no se ha producido reclamación y que sus partidas se hallan debidamente justificadas, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación, ordenando al Presidente de la Junta de cárceles del partido autorice

persona que se presente á recoger las oportunas copias.

**Idem.—**Examinada la cuenta formada con motivo de los gastos hechos para la adquisición de un edificio é instalación en el mismo de un archivo judicial, de conformidad á lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y resultando que están formadas con arreglo al correspondiente presupuesto y no constando que contra las mismas se haya producido reclamación alguna, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y ordenar al Presidente de la Junta de cárceles del partido autorice persona que se presente á recoger la oportuna copia.

**Asuntos urgentes.—**Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

**Beneficencia.—Castillejo de Mesleón.—**Participado por el Director del Establecimiento provincial de Beneficencia haber ingresado en la sección correspondiente la presunta demente Inés Lobo Alonso, natural de Sotos de esta provincia, procedente del hospital general de Madrid, teniendo en cuenta que las Diputaciones están obligadas á sostener los alienados pobres de la provincia en cuyo caso se encuentra la de que se trata, la Comisión acuerda ratificar dicho ingreso, que por la Alcaldía de Castillejo de Mesleón se reclame y remita la partida de bautismo de la enferma, y por último, participar aquel ingreso al Juzgado de primera instancia de Sepúlveda á los efectos de ley.

**Labajos.—**Habiendo fallecido en la sección correspondiente del Establecimiento provincial de Beneficencia el recluso Mariano Gómez, natural de dicho pueblo, la Comisión acuerda participarlo á la familia del finado y del Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, toda vez que por este se estaría instruyendo el oportuno expediente de reclusión que determina el Real decreto de 19 de Marzo de 1885.

**Escarabajosa de Cabezas.—**Resultando de los documentos que se unen á la instancia suscrita por Gregorio García Herrero, natural y vecino de dicho pueblo, en solicitud de ingreso en la sección de ancianos del Establecimiento provincial de Beneficencia, que en el mismo concurren las circunstancias reglamentarias al efecto, la Comisión acuerda incluirle en turno para que efectúe su ingreso cuando por turno le corresponda por no haber en la actualidad plaza vacante en dicha sección.

**Martin Miguel.—**Solicitado por Miguel de Pablos, vecino de dicho pueblo, le sea entregado un hijo de su mujer, llamado Joaquín Cañas de Frutos, acogido en el Establecimiento provincial de Beneficencia, la Comisión teniendo en cuenta lo dispuesto en el reglamento de dicho Establecimiento, acuerda acceder á la pretensión previas las oportunas formalidades.

**Condado de Castilnovo.—**Examinado el expediente instruido á instancia de Santiago Estebanz, vecino de dicho pueblo, en solicitud de ingreso en la sección de lactancia del Establecimiento provincial de Beneficencia, de sus dos hijos gemelos nacidos el 2 de Septiembre, y resultando que en estos concurren las circunstancias reglamentarias, la Comisión acuerda acceder á lo solicitado previas las oportunas formalidades.

**Casla.—**Examinada la instancia suscrita por Antonio San Juan, vecino de

Casla, en solicitud de que le sea entregada su hija Isidra San Juan Esteban, que fué expuesta en el torno del Establecimiento provincial de Beneficencia en los últimos días del mes de Julio pasado y teniendo en cuenta que la pretensión del recurrente está ajustada á lo que dispone el reglamento, la Comisión acuerda acceder á aquella pretensión, previas las formalidades prevenidas.

**Carreteras provinciales.—**Segovia á Sepúlveda.—Remitida por el Sr. Director de carreteras provinciales el acta de recepción de los acopios verificados para la conservación de la carretera de Segovia á Sepúlveda, en el ejercicio de 1893 á 94, por el contratista D. Gabriel García, así como también la liquidación de las obras y demás documentos necesarios y apareciendo de las mismas que las obras de referencia han sido ejecutadas con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas, por lo que fueron recibidas en 27 de Noviembre último, que la liquidación de la obra ejecutada está conforme con la cantidad en que fué subastada y que el contratista se halla al corriente en el pago de la contribución industrial respectiva y de los jornales, materiales y medios de transporte, la Comisión acuerda aprobar el acta de recepción de los acopios, remitir á la Contaduría provincial la liquidación de las obras y documentos que la acompañan para los efectos oportunos y declarar que el contratista D. Gabriel García, vecino de Navafria, queda exento de toda responsabilidad y puede retirar la fianza que prestó en garantía de la buena ejecución de las obras.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Diciembre de 1894.  
—El Secretario, Francisco de Cáceres.  
—V.º B.º: El Vicepresidente, Lope de la Calle.

## Ayuntamiento constitucional de Segovia.

**Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria de 10 de Agosto de 1894, previa segunda convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde Sr. D. Eulogio Martín Higuera, que la declaró abierta.**  
Acta.—Se lee la de la sesión anterior y el Ayuntamiento acordó aprobarla por unanimidad.

**Subastas.—**El Sr. Gobernador civil de la provincia, transcribe tres comunicaciones del Ilustrísimo Sr. Director General de Administración local, avisando que se han señalado los días 18, 19 y 20 del próximo Septiembre, para las de las obras de una cantería para surtir de aguas potables los barrios del Mercado, Santa Eulalia y San Millán, un depósito de aguas y un mercado cubierto, y la Corporación acordó quedar enterada y que se anunciaran en el *Boletín oficial*.

**Junta municipal.—**El Ayuntamiento, en cumplimiento de la ley, procedió al sorteo para designar los veinte vocales que con los Sres. Concejales han de componer la que ha de regir durante el año económico de 1894 á 95.

**Obra.—**Se dá cuenta del informe de la Comisión relativo á la que se considera necesaria para el fielato del Centro, oficina del

Mercado y caseta de los Arroyos, y el Ayuntamiento acordó por mayoría aprobar el informe y las obras que el mismo indica.

Consumos.—Dáse lectura del informe emitido por la Comisión del ramo sobre el concierto que solicitan por el impuesto á la introducción de cereales los labradores del Mercado, proponiendo se otorgue el contrato por 2.000 pesetas, y el Ayuntamiento acordó aprobar el informe.

Idem.—D.<sup>a</sup> Baldomera Ayuso pide se la relevé del impuesto por las pastas que expendía para fuera de la Capital, é informando la Comisión en sentido de que no puede accederse sin perjuicio de los intereses del Municipio, éste acordó por unanimidad aprobar el informe.

Obra.—El Sr. Arquitecto municipal manifiesta la conveniencia de demoler el puente de Bruitrago, así como alguna variación y aumento en las obras que se están ejecutando en el arroyo Clamores, é informando la Comisión que considera muy necesarias las reformas propuestas, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar el informe, y que se ejecuten las obras.

Socorro.—Le solicita Petra Otero para atender á la curación de su esposo, enfermo á consecuencia de una caída, y el Ayuntamiento acordó pasara el asunto á informe de la Comisión de Beneficencia.

Fabricantes de harinas.—Los individuos que constituyen este gremio piden concierto por el impuesto de consumos obligándose á pagar 10.500 pesetas, y el Ayuntamiento acordó pasara á informe de la Comisión del ramo.

Panaderos.—Los que constituyen este gremio proponen que no se les exija el impuesto por los granos que compran en la población, pues que está satisfecho, y que por los que adquieran fuera de ella paguen únicamente 25 céntimos por fanega, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad pasara á informe de la Comisión de consumos.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 71.263 pesetas, 38 céntimos, y el Ayuntamiento acordó quedar enterado.

Segovia 28 de Septiembre de 1894.—El Secretario, Manuel Entero.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Eulogio Martín Higuera.

*Audiencia provincial de Segovia.*

D. Enrique Peñalver y Fauste, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que en el rollo de la causa de que se hará mención aparece la siguiente:

En la Ciudad de Segovia á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro; vista en juicio oral y público la causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta Capital, por la falta electoral cometida por funcionarios públicos, en la que son parte el Minis-

terio Fiscal y el querellante particular D. Zacarías Sanz Pérez, representado por el Procurador D. Mariano Labrador y los procesados D. Felipe Aparicio García, hijo de Silverio y Estefanía, natural de Aldealengua de Pedraza, casado, de cuarenta y un años de edad, Médico, representado por el Procurador D. Estéban Alvarez, y los también procesados D. Manuel Redondo Martín, hijo de Manuel y Maria, natural de Adrada de Pirón, casado, de cincuenta años de edad, labrador; don Martín Martín Gómez, hijo de Antonio y Justa, natural de Brieva, casado, de sesenta y un años de edad, labrador; D. Manuel López Sanz, hijo de Agustín y Segunda, natural de Brieva, casado, de cuarenta y ocho años de edad, labrador; D. Nicasio de Pedro Gil, hijo de Agustín y Maria, natural de Brieva, casado, de cuarenta y dos años de edad, labrador; D. Dionisio Sanz y Sanz, hijo de Lucas y Maria, natural de Brieva, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, labrador y Secretario del Ayuntamiento, y don Manuel Blanco Peromingo, hijo de Francisco y Petra, natural de Brieva, casado, de cincuenta y seis años de edad, labrador; todos de buena conducta, sin antecedentes penales, vecinos del repetido Brieva, saben leer y escribir, en libertad provisional por esta causa, representados, excepto el Aparicio, por el Procurador D. Román Huertas, y en la que ha sido Ponente el Sr. Magistrado D. Eduardo Rozas.

1.<sup>o</sup> Resultando probado, que el Ayuntamiento del pueblo de Brieva, formado por el Alcalde D. Felipe Aparicio García y los Regidores don Manuel Redondo Martín, D. Manuel Blanco Peromingo, D. Nicasio de Pedro Gil, D. Martín Martín Gómez y don Manuel López Sanz, y del cual era Secretario D. Dionisio Sanz y Sanz, no celebró sesión alguna en los meses de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos y Enero y Febrero de mil ochocientos noventa y tres y dejó por tanto de formar en el día primero del último de dichos años, las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta y mayores contribuyentes que previene el artículo veinticinco de la Ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, vigente, para la elección de Senadores.

2.<sup>o</sup> Resultando probado, que en una fecha no precisada y que sólo consta fué á mediados del mes de Febrero del citado año noventa y tres, el Alcalde D. Felipe Aparicio, aprovechando la ocasión de hallarse reunidos los Concejales y otros vecinos para beber vino como de costumbre, con motivo de una prestación personal, se quedó solo con sus compañeros de Municipio y les presentó una lista de mayores contribuyentes que había formado para la elección de Compromisarios, y como se negasen á autorizarla, diciendo que tenían que enterarse de si les alcanzaría responsabilidad por firmarla con fecha atrasada, el Alcalde, sin más formalidades, la expuso al público en el lugar de costumbre, con un edicto que lleva la fecha de dos de Enero de dicho año, no habiéndose presentado reclamación alguna respecto á los comprendidos en la misma, por más que en ellas se incluyeron personas á quienes no correspondía figurar y se excluyeron otras que tenían derecho á ello y eligiéndose sin protesta alguna los Compromisarios en el día once de Marzo siguiente.

3.<sup>o</sup> Resultando, que terminado el sumario el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de falta en el cumplimiento de sus deberes, come-

tida por funcionarios públicos, castigada en el artículo ciento setenta y dos con referencia á los números quinto y sexto del artículo ciento setenta y tres, ambos de la Ley de veinte de Agosto de mil ochocientos setenta, siendo autores por haber tomado parte directa en su comisión, los procesados don Felipe Aparicio García, D. Manuel Redondo Martín, D. Manuel Blanco Peromingo, D. Manuel López Sanz, D. Nicasio de Pedro Gil, D. Martín de Martín Gómez y D. Dionisio Sanz y Sanz, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y procede se les imponga, á cada uno, la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena; multa de mil cien pesetas y nueve años de inhabilitación temporal para derechos políticos, y una séptima parte de costas, también á cada uno, sufriendo caso de insolvencia con respecto á la multa, la detención equivalente, á tenor de lo preceptuado en la regla tercera del artículo cincuenta del Código Penal, conclusión que modificó en el acto del juicio, en el sentido de que, de no ser aplicables las disposiciones legales antes citadas, á todos lo serán los artículos ochenta y ocho, noventa y siete y ciento de la Ley electoral de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y también el número quinto del artículo adicional de dicha Ley, produciendo la tercera conclusión, ó sea, la que son autores los procesados, con la circunstancia atenuante tercera, procediendo que se les imponga la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias correspondientes, multa de quinientas pesetas; seis años y un día de inhabilitación temporal para el derecho de sufragio y una séptima parte de costas á cada uno de los siete procesados, no habiendo base para exigir responsabilidad civil, cuyas conclusiones sostuvo como definitivas.

4.<sup>o</sup> Resultando, que á su vez la representación legal del querellante particular, sostuvo que por no haber el Alcalde de Brieva D. Felipe Aparicio convocado á sesión, que no se celebró por su causa, el Ayuntamiento dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo vinticinco de la Ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, respecto á las elecciones de Senadores, no habiendo sido formadas ni publicadas las listas en el citado año; el referido Alcalde, pasado el primero de Enero de mil ochocientos noventa y tres, formó por sí en el mes de Febrero siguiente las listas que previene el citado artículo veinticinco, las que trató de que las autorizaran los Concejales, no estando dichas listas ajustadas á la Ley; que estos hechos constituyen el delito electoral comprendido en el número primero del artículo ochenta y ocho de la Ley electoral vigente de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa, por la referencia que en la disposición quinta transitoria, hace de los actos ú omisiones que tengan lugar en las elecciones de Senadores; es autor del referido delito y único responsable del mismo, el Alcalde de Brieva don Felipe Aparicio García, sin que alcance á los demás Concejales otra responsabilidad que la gubernativa por no haber acudido en queja al Gobernador de la provincia, y exento de toda responsabilidad al Secretario D. Dionisio Sanz al que la Ley no menciona, debiendo imponerse al procesado D. Felipe Aparicio la pena de dos meses y un día de arresto mayor, quinientas pesetas de multa y la inhabilitación especial temporal durante ocho años y un día, y costas del proceso, con arreglo á los

artículos ochenta y ocho y noventa y siete de la Ley electoral, proponiendo prueba, la que se practicó y cuyas conclusiones sostuvo como definitivas.

5.<sup>o</sup> Resultando, que entregada la causa y rollo al representante legal del procesado D. Felipe Aparicio, la devolvió con escrito en el que consigna que su patrocinado trató de cumplir los preceptos legales, se propuso celebrar sesión del Ayuntamiento en tiempo oportuno, al objeto de formar las listas que previene el artículo veinticinco de la Ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, á lo que se opusieron los Concejales y Secretario, por decir no era costumbre y que nunca se habían publicado las listas, y en su vista y no queriendo incurrir en responsabilidad el D. Felipe, llamó al Secretario, mandándole poner á la vista todos los antecedentes que obraban en el Ayuntamiento para formar las listas, y como le desobedeciera, el D. Felipe, á fin de evitarse la responsabilidad que pudiera tener, las formó por sí mismo dichas listas electorales por el padrón de cédulas personales, único documento que pudo tener á la vista, poniéndolas él mismo para que las viera el público, en el sitio de costumbre, según consta en el edicto que expuso al público y lleva la fecha de dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres, no habiendo, por lo que respecta á su defendido don Felipe Aparicio, omisión alguna de delito electoral; no ha incurrido, por consiguiente, en responsabilidad penal y debe ser absuelto libremente, declarando, en cuanto á él se refiere, las costas de oficio, y siendo evidente la temeridad con que el denunciador ha procedido, puesto que las listas no tienen otro objeto en su publicación que lleguen á conocimiento de los electores para que puedan reclamar su inclusión ó exclusión, y no habiéndola hecho en tiempo oportuno el D. Zacarías reclamación alguna, revela mala fe, por lo que pide se le reserve su derecho para querellarse contra el denunciador, proponiendo prueba, la que se practicó y cuyas conclusiones sostuvo como definitivas.

6.<sup>o</sup> Resultando, que á su vez la representación legal de los otros procesados, á quien se pasó la causa y rollo, presentó escrito en el que consigna que el Alcalde de Brieva, D. Felipe Aparicio, no convocó con la debida antelación al primero de Enero de mil ochocientos noventa y tres, ni á sesión ordinaria ni á extraordinaria, para dar cuenta al Ayuntamiento de lo que preceptúan los artículos veinticinco y veintiseis de la Ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, no formándose ni publicándose en tiempo las listas á que dichos artículos se refieren, y habiendo notado su falta el Alcalde, quiso subsanarla, y en una reunión que tuvieron en el mes de Febrero del citado año, pretendió que los Concejales le firmaran las listas de electores para Compromisarios con fecha atrasada, á lo que éstos se negaron, toda vez que no estaban constituidos en sesión, ni se les dió lectura de los artículos aplicables de la Ley electoral; que esos hechos, por lo que á sus defendidos se refieren, no son constitutivos de delito alguno y procede se les absuelva libremente, declarando de oficio las costas á ellos correspondientes, proponiendo prueba, la que se practicó y cuyas conclusiones sostuvo como definitivas.

1.<sup>o</sup> Considerando, que son reos del delito previsto en el número primero del artículo ochenta y ocho de la ley de veintiseis de Junio de mil ochocien-

tos noventa, para la elección de Diputados á Cortes, aplicable á las de Senadores por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto adicional de aquélla, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente sus deberes, contribuyan á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.º Considerando, que de los hechos declarados probados, aparece que el Ayuntamiento de Brieva constituido por el Alcalde y Concejales, hoy procesados, que evidentemente tienen el carácter de funcionarios públicos, dejó de formar y publicar á su tiempo las listas que previene el artículo veinticinco antes citado de la Ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, de los individuos de la Corporación y mayores contribuyentes con derecho á tomar parte en la designación de compromisarios para la elección de Senadores, y por tanto que son todos ellos autores del mencionado delito y á todos alcanza por igual la responsabilidad criminal dimanante de él, que no es dable limitar solo al Alcalde, como la acusación privada y la defensa de los Concejales pretende, ya porque el acto no cumplido de que se trata lo encomienda la Ley á todo el Ayuntamiento y no á alguno ó algunos de sus individuos en particular, ya porque lejos de haberse demostrado que los Concejales practicasen alguna gestión para realizarlo, resulta que el abandono de todos ellos en el desempeño de sus funciones llegaba hasta el extremo de no haberse celebrado sesión alguna durante tres meses consecutivos, lo que hace no puede menos de reputarse como voluntaria la omisión constitutiva del delito de que se trata.

3.º Considerando, que la responsabilidad criminal consignada para el Alcalde y Concejales aludidos no puede en manera alguna hacerse extensiva al Secretario de la Corporación, también procesado D. Dionisio Sanz, dada la índole de las funciones que la ley municipal atribuye á los que desempeñan este cargo y su falta de iniciativa y participación directa en lo referente á convocatoria y deliberación de las Corporaciones á que prestan sus servicios.

4.º Considerando, que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal con relación al delito de que se hace mérito, no pudiendo en manera alguna estimarse la atenuante alegada por el Ministerio Fiscal, de que los acusados no tuvieron intención de causar un mal tan grave como el que produjeron, porque ésta supone necesariamente la existencia de un daño desproporcionado al propósito del culpable, lo que no sucede en el caso presente, porque lejos de haber causado la omisión punible constitutiva del delito que se persigue, daños que no pudieron prever sus autores, ni aun dió lugar á los que eran de esperar, toda vez que como antes se ha indicado, ningún entorpecimiento ocasionó en la elección de compromisarios; por virtud de cuya consideración, procede imponer en el grado medio la pena señalada por la ley al delito.

5.º Considerando, que en la aplicación de las multas los Tribunales pueden recorrer toda la escala en que la ley permite imponerlas, debiendo atender en primer término para fijar su cuantía en cada caso, al caudal ó facultades al culpable.

6.º Considerando, que no existe

responsabilidad civil que hacer efectiva, por cuanto ningún daño indemnizable se ha producido, y que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley á los criminalmente responsables de todo delito.

Vistos, los artículos primero, once, trece, veintiocho, cincuenta y uno, sesenta y dos, sesenta y cuatro, reglas primera y séptima del ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, noventa y uno y tabla del noventa y siete del Código penal, el veinticinco de la Ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, los ochenta y ocho, noventa y siete, ciento, ciento uno, ciento cuatro, ciento cinco y quinto adicional de la de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa, y los doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, setecientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallamos: Que absolviendo como absolvemos á D. Dionisio Sanz y Sanz, debemos condenar y condenamos á cada uno de los procesados D. Felipe Aparicio García, D. Manuel Redondo Martín, D. Manuel Blanco Peromingo, D. Nicasio de Pedro Gil, D. Martín Martín Gómez y D. Manuel López Sanz á las penas de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, multa de quinientas pesetas, nueve años y un día de inhabilitación especial para derecho de sufragio y pago de una séptima parte de las costas procesales declarándose de oficio la restante.

Álcese el embargo hecho en bienes del procesado absuelto D. Dionisio Sanz, y luego que esta sentencia sea firme, publíquese en el Boletín oficial de la provincia, del que se remitirá un ejemplar á la Junta central del Censo electoral por conducto del Excmo. Sr. Presidente de la misma, no habiendo lugar á la reserva de derechos que se solicita por la defensa de D. Felipe Aparicio.

Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Rodríguez del Valle.—Eduardo Rozas.—Mariano Arrizabalaga.—Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Eduardo Rozas, estando este Tribunal celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.—Enrique Peñalver.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Segovia á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Enrique Peñalver.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.

#### Alcaldía de Valseca.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895-96, los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración, presentarán las oportunas declaraciones en la Secretaría municipal y en el plazo de quince días; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Valseca 31 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Vicente Agudo.

Juzgado de primera instancia de Segovia

#### CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por auto de

doce de Noviembre próximo pasado, dictado en juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y mi Escribanía á instancia de los Sres. Celis Cortines hermanos, Sociedad comercial domiciliada en Santander, representado por el Procurador, D. Segundo Sastre y Santos, contra D. Manuel Andrés Blanco, vecino y del comercio, que fué de esta ciudad, sobre pago de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas y sesenta y un céntimos, interes legal de dicha suma y costas, ha mandado se cite de remate al D. Manuel, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, debiendo contarse dicho término desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, y advirtiéndose que se ha procedido al embargo de bienes de dicho D. Manuel, sin previo requerimiento al pago, por ignorarse su paradero.

Segovia veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, Julián Otero.

#### Juzgado municipal de Martín Miguel.

Don Eustoquio de Pablos Bermejo, Juez municipal de Martín Miguel.

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por exhorto del municipal de Segovia, á instancia de D. Gaspar Cabrero, vecino de Segovia, en representación ó en concepto de apoderado de don Joaquín Alamo, vecino de Quintanilla del Coco, provincia de Burgos, contra Catalina Cecilio Fernández, viuda de José Pérez Sanz, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las once de la mañana, la casa que á continuación se expresa; advirtiéndose que se carece de título de propiedad de la misma.

Una casa enclavada en el casco de la población y calle de Mingolobo, núm. 20 moderno, de planta baja y sobrado, que mide ciento setenta pies cuadrados y el corral doscientos treinta pies de largo por cincuenta de ancho, y linda á Oriente, corral y posesión de Vicenta de Frutos Palomo; Mediodía, donde tiene la puerta principal, con dicha calle de Mingolobo; Poniente, con corral de Juan de Pablos Herrero y posesión de Lorenzo Marazuela de Pablos, y Norte, con calle de Santo Cristo; tasada en dos mil pesetas.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta, que acuda en el día y hora señalados; en la inteligencia de que si hace al-

guna postura siendo arreglada á derecho, le será admitida, previa la consignación del diez por ciento de su tasación.

Dado en Martín Miguel á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez, Eustoquio de Pablos.

#### Comandancia militar de Segovia.

Ignorándose la residencia actual del soldado del batallón Disciplinario de Melilla, Ambrosio Santiago Paez, en expectativa de su ingreso en Inválidos, se hace presente por medio de este anuncio en el Boletín oficial, para que llegando á noticia del interesado, se persone en la Comandancia militar de esta Plaza, sita en el local que ocupa la Academia de Artillería, con objeto de hacerse cargo de un asunto que le interesa.

Segovia 30 de Diciembre de 1894.—El Coronel Comandante mayor, Sanz.

#### Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
17 Diciebre.	683'4	2'0	8'5	-3'0	E.	Calma.	Despejado.
18 " "	681'8	5'3	12'0	-1'0	S. E.	Idem.	Idem.
19 " "	681'7	5'5	13'7	-1'0	SS. O.	Brisa.	Cubierto.
20 " "	682'3	2'8	7'0	0'8	N. O.	Idem.	Idem.
21 " "	683'3	1'0	8'0	-3'1	O.	Calma.	Idem.
22 " "	682'5	0'5	6'9	-4'0	E.	Idem.	Despejado.

Idelfonso Rebollo.

#### VENTA DE FINCAS.

No habiendo tenido efecto la subasta de las fincas sitas en los términos de Caballar y de Valdeprados, que fueron de D. Clemente de Andrés, se verificará nueva subasta, con rebaja del tipo marcado para la primera, el miércoles nueve del corriente, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Angel Arce, de Segovia, calle de Juan Bravo, número primero, piso principal, bajo el pliego de condiciones que en ella se halla de manifiesto.